Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej.yBjfKt-l@6IJ,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 21-2020-OS-DSHL

Lima, 16 de enero del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201800100346, el Informe de Instrucción N° DSHL-219-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 24 de abril de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 235-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 16 de julio de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Durante el mes de mayo de 2018 ocurrieron dos (02) derrames menores en el Lote III, de responsabilidad del Administrado, los mismos que se detallan a continuación:

   - **Derrame N° 1**: El 10 de mayo de 2018, a las 15:34 horas, en la zona de un ducto inhabilitado sumergido por el río Chira, se detectó un burbujeo con trazas oleosas.

   - **Derrame N° 2:** El día 20 de mayo de 2018 a las 06:00 horas, en el cruce de acceso de la Batería 4631 a Batería 203 - Tramo enterrado N° 71, el operador de la zona Hugo Ramírez, detectó presencia de fluido de producción, lo cual generó 03 manchas a lo largo del tramo enterrado.

2. Con fecha 15 de junio de 2018, el Administrado, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin–PVO, presentó el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 pies cúbicos", correspondiente al mes de mayo de 2018.

3. A través del Oficio N° 2596-2018-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 03 de octubre de 2018, Osinergmin solicitó al Administrado, información respecto de los incidentes reportados.

   Mediante escritos de registro N° 201800100346 (Cartas GMP 991/2018 y Carta GMP 018/2019), recibidos el 05 de diciembre de 2018 y 08 de enero de 2019, el Administrado presentó la información solicitada.

4. A través del Oficio N° 574-2019-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 21 de febrero de 2019, se comunicó al Administrado, el hecho constatados como resultado de la supervisión especial realizada por los incidentes ocurridos en el mes de mayo de 2018.

5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-219-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 24 de abril de 2019, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej.yBjfKt-l@6tJ,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	**No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin** Mediante Oficio N° 2596-2018-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 03 de octubre de 2018, Osinergmin solicitó a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.,** información complementaria sobre los derrames menores ocurridos en las instalaciones del Lote III, durante el mes de mayo de 2018, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, hasta la fecha no se ha cumplido con remitirla. A continuación, se detalla la información que se solicitó y que no ha sido remitida: 1) Copia legible de los tres últimos registros de inspecciones y mantenimientos de la línea de flujo, afectada, antes de la ocurrencia del derrame. (En referencia al ítem 3 del derrame 1 ocurrido el 10 de mayo de 2018). Cabe señalar, que la empresa fiscalizada, en su escrito de registro N° 201800100346 (Carta GMP 018/2019), notificado el 08 de enero de 2019, señaló sobre la información solicitada en el ítem 3 referido, que: *"Es necesario mencionar nuevamente que no se trató de un derrame, pues solo se presentó un burbujeo con trazas oleosas.(…)".*	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	**"Artículo 293°.- Infracciones sancionables** Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG."
2	**No cumplir con retirar el ducto de 6" de diámetro** Mediante escrito de registro escrito de registro N° 201800100346 (Carta GMP 018/2019), notificado el 08 de enero de 2019, la empresa fiscalizada señalo que el 22 de febrero de 2017 se inhabilitó la operatividad de un ducto de 6" de diámetro (longitud de 24 metros), por el alto caudal del río Chira (801 m³/s), debido al fenómeno del Niño Costero. En ese sentido, al tratarse de una instalación que ha sido inhabilitada, su estado es de inoperativa, por tanto, debió ser retirada de su emplazamiento actual.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	**Artículo 217° Mantenimiento de las Instalaciones de Producción** Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). <u>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada</u>. (El subrayado es nuestro).

6. A través del Oficio N° 1346-2019-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 24 de abril de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

7. Mediante escrito de registro N° 201800100346 ((Carta N° GMP 536/2019), de fecha 03 de mayo de 2019 el Administrado solicitó quince (15) días hábiles adicionales para presentar sus descargos, de los cuales, le fueron concedidos cinco (5) días hábiles, mediante Oficio N° 1525-2019-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 06 de mayo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.k3ej.yBjfKt-l@6IJ,***
No aplica a notificaciones electrónicas.

8. Mediante escrito de registro N° 201800100346, de fecha 28 de mayo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

9. Con el Oficio N° 2574-2019-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 22 de julio de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 235-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 16 de julio de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

10. A través de los escritos de registro N° 201800100346 de fechas 23 y 25 de julio de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 235-2019-OS-DSHL-USEE.

11. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

El Administrado señaló en su escrito de descargos, lo siguiente:

11.1. En relación al **incumplimiento N° 1**, manifiesta que adjunta la inspección del Ducto de 6" de la Batería 13041 a la Batería 8014, correspondiente a los años 2016 y 2018.

Agrega que, en el año 2017 no realizó la inspección debido al Fenómeno Natural del Niño Costero, el cual dejó la zona inaccesible.

En su **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, reitera sus descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, señala que las multas propuestas no toman en cuenta los criterios para la graduación, previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Cuestiona que en el Informe Final de Instrucción se indique que los incumplimientos referidos a la presentación de información están calificados como no pasibles de subsanación, porque se vulnera el artículo 1.11 de la Ley 27444, sobre el Principio de Verdad Material.

En ese orden, señala que, en aplicación del Principio de Verdad Material, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo y cuándo hayan sido alegadas por los administrados participantes en el procedimiento. Agrega lo indicado por el autor Gordillo, Agustín.
En esa misma línea, cita la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal del Servicio Civil.

Menciona que, en el Informe se indica que ha acreditado el cumplimiento de lo solicitado; sin embargo, el cumplimiento se ha manifestado después de otorgar el plazo para ello, por lo que, no aplica un atenuante del cálculo de la multa.

A su vez, cita el numeral 172.1 del artículo 172° de la LPAG, sobre las Alegaciones: Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar documentos u otros elementos hasta antes de que emita un pronunciamiento final, en este caso, la resolución de multa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.k3ej.yBjfKt-l@6tJ,***
No aplica a notificaciones electrónicas.

Además, menciona el numeral 174.3 del artículo 174° de la LPAG, sobre la Actuación probatoria: Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

En relación al cálculo de multa realizado de acuerdo a las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, cuestiona el cálculo del beneficio ilícito, en tanto, resulta desproporcionado e irreal.

Señala que, en el caso de la imputación N° 1, se pretende incorporar el concepto de "costo evitado", dado que no se presentó la información solicitada en el plazo otorgado. Bajo esta teoría y, sin sustento, se señala que se benefició con la no presentación de la información.

Indica que, el sentido del beneficio ilícito en el Benmodel, es que el administrado al cometer una infracción se ahorró una suma de dinero.

Precisa que en el incumplimiento N° 1, se pretende imputar el valor de S/ 7079.48 de costo evitado, lo cual se base en un supuesto errado, toda vez que, no consideran que la información sí fue presentada, por lo que, se debe evaluar todos los medios probatorios antes de emitir pronunciamiento.

En ese orden, indica que en el supuesto negado que existiese una infracción, lo que correspondía era calcular un "costo postergado", siguiendo los lineamientos del Benmodel.

11.2. En relación al **incumplimiento N° 2**, sobre no cumplir con retirar el ducto de 6" de diámetro, señala que esa tubería actualmente se encuentra enterrada por el río, debido al cambio en su cauce por condiciones naturales.

Precisa que el retiro de la instalación se ejecutará de manera posterior a la ejecución de la obra de derivación del encauzamiento de la desembocadura del agua del río Chira a cargo del Gobierno Regional de Piura y Municipalidades responsables. En ese sentido, indica que las ejecuciones y cumplimientos dependen de la acción de los demás entes gubernamentales para proceder con la solicitud de retiro.

Señala que esa información implica que Osinergmin tenga la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas, que se debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma, tal como ordena el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.

En ese sentido, desarrolla el texto del Principio de Verdad Material, así como lo explicado por el autor Agustín Gordillo.

Agrega que lo mencionado implica una desnaturalización a la garantía al debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad y al principio de tipicidad que obligan a la autoridad a señalar con precisión y desde el inicio del procedimiento sancionador los hechos imputados como infracción administrativa, tal como lo ordenan los numerales 1 y 4 del artículo 246° y el numeral 3 del artículo 252° del TUO LPAG.

En esa línea, desarrolla el texto de los artículos, adicionalmente, cita el considerando 24 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1966-2005-PHC/TC y, al autor Gómez Tomillo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.k3ej.yBjfKt-l@6tJ,***
No aplica a notificaciones electrónicas.

Por otro lado, hace referencia al test de proporcionalidad que consta de tres sub principios, de acuerdo a los cuales se determina la constitucionalidad de una norma restrictiva:

- Sub principio de adecuación
- Sub principio de necesidad
- Sub principio de proporcionalidad strictu sensu

Refiere que el espíritu del Principio de Proporcionalidad se puede ver reflejado, además, en el Principio de Razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley 27444.

Finalmente, solicita el archivo del procedimiento sancionador.

En su **escrito presentado el 23 de julio de 2019**, el Administrado presentó el reconocimiento expreso de su responsabilidad, en la comisión de la infracción N° 2. En ese sentido, solicita se tenga presente su reconocimiento y se dispongan los descuentos correspondientes de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

11.3. El Administrado adjuntó a su escrito de descargos:

- Anexo 1: Inspección del ducto de 6” de la Batería 13041 a la Batería 8014, del año 2016.
- Anexo 2: Inspección del ducto de 6” de la Batería 13041 a la Batería 8014, del año 2018.
- Copia del Documento Nacional de Identidad N° 21563565 de Atalaya Peña Renzo Yvan.
- Copia del Certificado de Vigencia del poder otorgado a favor de Atalaya Peña Renzo Yvan.

12. <u>ANÁLISIS</u>

12.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 293° y 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

12.3. Como **incumplimiento N° 1** se imputó que el Administrado no cumplió con presentar la información requerida por Osinergmin, mediante Oficio N° 2596-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 03 de octubre de 2018, consistente en: *Copia legible de los tres últimos registros de inspecciones y mantenimientos de la línea de flujo, afectada antes de la ocurrencia del derrame ocurrido el 10 de mayo de 2018*; infringiendo lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej,yBj{Kt-l@6!J,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

En el presente caso, a partir del incidente ocurrido el 10 de mayo de 2018, en el Lote III, mediante Oficio N° 2596-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 03 de octubre de 2018, se solicitó al Administrado información adicional, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) hábiles. El plazo venció el 18 de octubre de 2018.

En atención a lo solicitado, el Administrado, fuera del plazo otorgado, presentó dos escritos con registro N° 201800100346 recibidos el 05 de diciembre de 2018 y el 08 de enero de 2019; de su revisión se verificó que, **no cumplió con presentar *la copia legible de los tres últimos registros de inspecciones y mantenimientos de la línea de flujo, afectada antes de la ocurrencia del derrame ocurrido el 10 de mayo de 2018***; por lo que, el **incumplimiento al artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se encuentra debidamente acreditado.**

Cabe señalar que, es obligación de los Agentes Supervisados, proporcionar oportunamente la información y documentación que permita a Osinergmin verificar el cumplimiento de sus obligaciones, y en caso de incumplir lo requerido por esta entidad, para ejercicio de su función supervisora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1[1] del artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Al respecto, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, del 28 de mayo de 2018, el Administrado presentó las inspecciones del Ducto de 6” de la Batería 13041 a la Batería 8014, correspondientes a los años 2016 y 2018, haciendo la salvedad que en el año 2017 no realizó inspección, debido a la presencia del Fenómeno El Niño Costero.

Se debe precisar que, el hecho de presentar la información solicitada, no desvirtúa el incumplimiento imputado, ni exime de responsabilidad al Administrado, teniendo en cuenta que la información no fue presentada oportunamente, impidiendo a Osinergmin ejercer su función supervisora.

Cabe precisar que, los incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, están calificados como **no pasibles de subsanación**, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15°[2] del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

---

[1] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados
12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:
(…)
b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.
(…)
12.2 En caso el Agente Supervisado incumpliera lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función supervisora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan.

[2] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
15.3 No son pasibles de subsanación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.k3ej.yBjfKt-l@6tJ,***
No aplica a notificaciones electrónicas.

En el presente caso, la obligación (presentar información) impuesta al Administrado estaba sujeta al plazo de diez (10) días hábiles, por lo que, se debe considerar lo señalado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, y calificarla como no pasible de subsanación.

En ese orden, la presentación tardía de la información no permitió verificar, en su oportunidad, el cumplimiento de la normativa vigente por parte del Administrado, afectando la finalidad de la obligación de proporcionar la información requerida por Osinergmin.

Por lo tanto, **el presente incumplimiento no es pasible de subsanación**, por lo que, aun cuando el Administrado ha remitido la información, su acción no revierte el ilícito administrativo.

Por otro lado, si bien el Administrado acredita la realización de una acción, al presentar los reportes, en su escrito del 28 de mayo de 2019, no corresponde aplicar el factor atenuante por acción correctiva, establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25[3] del citado Reglamento, al haberse entregado fuera del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (el plazo venció el 11 de mayo de 2019).

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

12.4. Como **incumplimiento N° 2** se imputó que el Administrado infringió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al no haber retirado el ducto de 6” de diámetro que se encontraba inoperativo en el Lote III, conforme se sustentó en el Informe de Instrucción N° 219-2019-OS-DSHL-USEE.

Al respecto, en su escrito presentado el 23 de julio de 2019, el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión del presente incumplimiento, solicitando se le aplique el descuento correspondiente.

En ese sentido, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que establece: (…)

(…)
b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue (…).

[3] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej.yBjfKt-l@6tJ,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

Las instalaciones de producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)[4] del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario, **ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa**, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

12.5. Sobre los **cuestionamientos al cálculo de multa**, propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 235-2019-OS-DSHL-USEE.

Con relación a lo señalado por el Administrado, en éste extremo, debe precisarse que, para la determinación de las sanciones a imponer observarán los criterios contemplados en el **Principio de Razonabilidad**, previstos en el numeral 3 del artículo 248°[5] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444); orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25°[6] del Reglamento de Supervisión,

---

[4] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
25.1 (…):
g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (…)
g.1.2) - 30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

[5] Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[6] Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD
Artículo 25°.- Graduación de multas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.k3ej.yBjfKt-l@6IJ,***
No aplica a notificaciones electrónicas.

Fiscalización y Sanción de Osinergmin; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.

Así, Osinergmin determinará la sanción observando estrictamente lo establecido en esos dispositivos legales, tal como se especificará en el numeral 13 de la presente Resolución, cumpliendo con adoptar la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida.

Cabe tenerse en consideración que la imposición al Agente Fiscalizado de una sanción distinta, excediendo la facultad atribuida, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5[7] del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

En relación al **incumplimiento N° 1**, a la fecha del cálculo de multa, se ha utilizado como costo evitado, el monto de S/ 9 522.50 soles, y no los S/ 7 079.48 que señala el Administrado, monto que figura como costo evitado para el incumplimiento N° 2.

Cabe indicar que, **por ser un incumplimiento insubsanable corresponde aplicar <u>un costo evitado</u>**, el cual consiste en la inversión que debió realizar para cumplir con la normativa vigente y que no fue efectivamente realizada, cuyo detalle obra en el cuadro del numeral 13.5 de la presente Resolución; por lo tanto, no resulta amparable lo solicitado por el Administrado, relacionado a que se considere un costo postergado, descontándole los costos de inversión o costos evitados.

12.6. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 293° y 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 1.10 y 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

13. <u>DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES</u>

13.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

---

25.1. En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:
a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
b) Perjuicio económico causado.
c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
d) Beneficio ilegalmente obtenido.
e) Capacidad económica.
f) Probabilidad de detección.
g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

[7] Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej,yBjfKt-l@6IJ,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción.

13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES[8]
1	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa hasta 950 UIT, CI.
2	No cumplir con retirar el ducto de 6" de diámetro.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa hasta 300 UIT, STA.

13.3. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

13.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde:

M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado[9])
α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción[10].
p = Probabilidad de detección.
A = (1 + ∑ Fi / 100) = Atenuantes o agravantes.
Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

13.5. Respecto al **incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

[8] UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CI: Cierre de Instalaciones. STA: Suspensión Temporal de Actividades.

[9] Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

[10] Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo Nº 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej,yBj{Kt-l@6!J,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño[11] derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

- **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 2.27 UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

Presupuestos[12]	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto[13]	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TECNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 10 DÍAS HÁBILES DE PLAZO PARA ELLO: MANO DE OBRA: 01 Supervisor de Asuntos Regulatorios - Profesional de Nivel 1 (Senior): 47US$/hr x 1hr/día x 10días = 470.00 US$ 01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 68US$/hr x 2hr/día x 1día = 136.00 US$ 01 Superintendente de Operaciones - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US$/hr x 0.5hr/día x 10 días = 530.00 US$ 01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US$/hr x 0.5hr/día x 10 días = 530.00 US$ 01 Supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US$/hr x 1hr/día x 10 días = 730.00 US$ 01 Jefe de Mantenimiento -	3 551.00	No aplica	233.50	252.78	3 844.08

[11] Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

[12] Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre del 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

[13] IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: http://www.bls.gov/.)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej.yBjfKt-l@6IJ,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US$/hr x 0.5hr/día x 5 días = 265.00 US$ 01 Supervisor de Mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US$/hr x 1hr/día x 10 días = 730.00 US$ 01 Ayudante de Oficina - Técnico de Nivel 2 (Junior): 20US$/hr x 4hr/día x 2día = 160.00 US$					
MATERIALES:[14] Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US$/hora/persona x 4 horas x 1 persona = 80.00 US$	080.00	No aplica	188.88	252.78	107.06
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción					3 951.14
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 785.55
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en $					2 856.02
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					9 522.50
Factor B de la Infracción en UIT					2.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					**2.27**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; asciende a **2.27 UIT**.

$$\text{Multa} = ((2.27 + 0) /1) *1) = 2.27 \text{ UIT}$$

13.6. Respecto al **incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores*:*

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño[15] derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante indicado en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, por reconocimiento de responsabilidad, el cual

[14] Costos Osinergmin - Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

[15] Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej,yBj{Kt-l@6!J,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

asciende a -30% de la sanción a imponer. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.70.

- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.69 UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos[16]	Monto del presupuesto ($)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto[17]	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US$/hr x 1hr/día x 1días = 106.00 US$	106.00	No aplica	233.50	252.78	114.75
01 supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US$/hr x 4hr/día x 1días = 292.00 US$	292.00	No aplica	233.50	252.78	316.10
01 supervisor de Seguridad HSSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US$/hr x 8hr/día x1días = 584.00 US$	584.00	No aplica	233.50	252.78	632.20
01 supervisor de Mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US$/hr x 8hr/día x 1días = 584.00 US$	584.00	No aplica	233.50	252.78	632.20
01 capataz - Profesional de Nivel 1 (Senior): 47US$/hr x 8hr/día x 1días = 376.00 US$	376.00	No aplica	233.50	252.78	407.03
02 ayudantes - Técnicos de Nivel 1 (Senior): 2 x (28US$/hr x 8hr/día x 1días) = 488.00 US$	448.00	No aplica	233.50	252.78	484.98
Retiro de tubos de 6" de 24 metros lineales . Comprende (manipuleo 0.684 US$/ml + retiro definitivo 2.952 US$/ml + Corte de Tubería 3.06 US$/corte)[18]	292.44	No aplica	211.08	252.78	350.21

Fecha de la infracción y/o detección	Febrero 2019
Costo evitado a la fecha de la infracción	2 937.46
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	2 070.91
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	3
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en $	2 123.30

[16] Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre del 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

[17] IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: http://www.bls.gov/.)

[18] Costo: Contrato N° TER-MANT-007-2008.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código .k3ej,yBj{Kt-l@6!J,*
No aplica a notificaciones electrónicas.

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.33
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	7 079.48
Factor B de la Infracción en UIT	1.69
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.70
Multa en UIT	**1.18**

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; asciende a **1.18 UIT**.

Multa = ((1.69 + 0) /1) *0.90) = 1.18 UIT

13.5. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	1.10	Multa de hasta 950 UIT, CI.	**2.27**
2	No cumplir con retirar el ducto de 6" de diámetro	2.12.9	Multa hasta 300 UIT, STA.	**1.18**

14. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 13.5 de la presente Resolución, por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.,** con una multa ascendente a **2.27 UIT**: Dos con veintisiete centésimas (2.27) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 5 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800100346-01.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **.k3ej.yBjfKt-l@6tJ,***
No aplica a notificaciones electrónicas.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.,** con una multa ascendente a **1.18 UIT**: Una con dieciocho centésimas (1.18) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 5 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1800100346-02.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**.
Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.,** el contenido de la presente Resolución.

Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 16/01/2020
09:02:41

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos